



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 0 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de noviembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 474/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

II

1. El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de la interesada presentado el 29 de julio de 2014, en el que manifiesta:

«(...) con fecha de 15 de junio de 2009, tiene entrada en la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema (...).

(...) mediante Resolución de dicha Viceconsejería, con fecha de 22 de junio de 2011, se aprueba el reconocimiento de la situación de dependencia con grado III nivel 1, así como los servicios y/o prestaciones que le corresponden (...).

(...) con fecha de 30 de marzo de 2012, se remite a la Dirección General de Políticas Sociales, por requerimiento de la misma al Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Vallehermoso, Informe Social preceptivo para la elaboración del Programa Individual de Atención, por el que se propone la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, pues mediante dicho informe se acredita la idoneidad de los cuidados prestados y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acceso contenidos en la normativa vigente en el momento de la solicitud e, incluso, del resto de las condiciones y requisitos de la normativa vigente a la fecha de este escrito (...).

(...) realizado el trámite de consulta a fecha de 4 de abril de 2012, la solicitante ratifica la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales como el servicio/prestación deseado (...).

(...) con fecha de 15 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración, se le requiere (...) documento bancario para el ingreso de la prestación económica a la que pueda tener derecho, al que se responde en plazo y forma (...).

(...) el retraso sufrido en la aprobación del Programa Individual de Atención es absolutamente imputable a esa Administración, sin que se aprecien circunstancias que justifiquen dicha demora (...).

(...) el R.D.-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, establece que, a partir del 1 de junio de 2010, el plazo para resolver las solicitudes sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y la prestación que corresponda recibir a la persona beneficiaria, será de SEIS MESES a contar desde la fecha de la solicitud (...). En consecuencia, el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes se generará a partir de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación a percibir por la persona beneficiaria. No obstante, el derecho a percibir la prestación económica de dependencia que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado sin que se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación que corresponda percibir a la persona beneficiaria (...).

(...) Que a día de hoy, y a pesar del calendario establecido en la Disposición Final de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, Ley de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, no se ha producido la efectividad del derecho de las prestaciones, ni se tiene conocimiento de la elaboración y/o aprobación de la propuesta del Programa Individual de Atención (...).

(...) desde la fecha de solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia de la interesada hasta la fecha de la presente reclamación ha transcurrido más de CINCO AÑOS, tiempo suficiente para resolver un expediente, por lo que el retraso en la resolución es absolutamente imputable a esa Administración debido al funcionamiento anormal de la misma (...).

Se solicita, por el retraso en la aprobación del PIA indemnización consistente en la cantidad económica que asciende a 22.936,76 euros.

2. Constan en el expediente que nos ocupa como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

- Por medio de escrito presentado en el Ayuntamiento de Vallehermoso el 15 de junio de 2009, con registro de entrada en la Consejería competente de 18 de agosto de 2009, (...) solicita reconocimiento de situación de dependencia.

- Por Resolución de la Viceconsejería de Bienestar social e inmigración, de 24 de junio de 2011, se reconoció a aquella situación de Gran Dependencia, Grado III Nivel 1.

- Tras presentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, si bien no se ha aprobado el Programa Individual de Atención (PIA), sin embargo, si consta la propuesta de programa individual de atención a personas en situación de dependencia proponiéndose en fecha 30 de marzo de 2012 la concesión de la

Prestación Económica para cuidados en el entorno familiar (PECE), habiéndose realizado el trámite de consulta en fecha 4 de abril de 2012. Además, el informe técnico de la Sección de Prestaciones emitido el 9 de abril de 2013, concluye con la propuesta de favorable conceder la PECE, teniendo en cuenta los dos años y medio de suspensión desde la solicitud a partir del 18 de febrero de 2012.

III

1. La tramitación del presente procedimiento se ha realizado adecuadamente, constando los siguientes trámites:

- Mediante Orden LOR2018CA00325, de 15 de mayo de 2018, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, de lo que recibe notificación la interesada el 21 de mayo de 2018.

- El 17 de mayo de 2018 se dio trámite de audiencia a la reclamante, de lo que recibió notificación el 24 de mayo de 2018, sin que conste la presentación de alegaciones.

- No consta la emisión de informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, lo que se justifica en la Propuesta de Resolución en que ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe.

- Por otro lado, si bien no consta la apertura de trámite probatorio, ello no constituye vicio que determine la nulidad del procedimiento u obligue a retrotraer las actuaciones, pues no sólo no se propuso prueba alguna por la reclamante en su escrito inicial, lo que exige el art. 6.1, segundo párrafo, RPAPRP, sino que todos los documentos precisos para la resolución del procedimiento obran ya en el expediente, no causando la omisión indefensión a la interesada.

- El día 25 de septiembre de 2018, con posterior borrador de Orden, se emitió Propuesta de Resolución, que se somete a dictamen de este Consejo.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. En cuanto al cumplimiento por la interesada del plazo legalmente establecido para la presentación de la reclamación, debemos recordar lo indicado al respecto en

nuestros numerosos dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea.

4. En cuanto a la legitimación activa, la ostenta la afectada al ser la persona a la que se ha reconocido la situación de dependencia de la que deriva la necesaria aprobación del PIA, cuyo retraso ha causado los daños por los que reclama.

5. Se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al entender que al no haberse aprobado el PIA cuando se presentó la reclamación no estaba determinado el concreto servicio (de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, o de atención residencial) o prestación económica (prestación económica para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal, o vinculada al servicio) que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y a sus circunstancias particulares.

Se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Programa Individual de Atención de la reclamante aún no había sido aprobado, y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del Programa Individual de Atención la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor convengan a la reclamante, la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

(...)

Pues bien, en primer lugar es necesario distinguir entre “reconocimiento de la situación de dependencia” y “reconocimiento del derecho”.

El artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, procedimiento que se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de su representante y que culmina con la resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante, resolución que tendrá validez en todo el territorio del Estado, en la que se reconoce la situación de dependencia, (conforme a los baremos de valoración de grados de dependencia recogidos en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril), y se fijan los servicios o prestaciones que genéricamente corresponden a su grado de dependencia (conforme a los criterios contenidos en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio). Si el dependiente cambia de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

En el artículo 29 de la citada Ley, modificado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se regula el Programa Individual de Atención en los siguientes términos: *“1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte del beneficiario y, en su caso, de su familia c entidades tutelares que le represente.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la determinación de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar corresponderá a la Administración competente, a propuesta de los servicios sociales”.

Es decir, una vez determinado el grado de dependencia y los servicios y prestaciones que corresponden genéricamente al interesado conforme a aquél, el escalón siguiente consiste en determinar dentro de éstos, cuáles son los más adecuados a las concretas circunstancias del solicitante dentro de los que puede prestar la Comunidad Autónoma en que reside. La lógica del sistema exige que se adopte primero la decisión correspondiente a la determinación del grado de dependencia (artículo 28) y una vez reconocido se determine el concreto “Programa Individual de Atención” que ha de aplicarse a los solicitantes y que formalmente “reconozca el derecho” al servicio o prestación.

Así lo señala el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación

de dependencia, en cuyo artículo 9.3 señala expresamente que “la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa individual de Atención”.

A su vez, el párrafo primero del artículo 21.1 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que “la efectividad del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas del Sistema de la Dependencia vendrá determinada por el acto administrativo del órgano competente donde se establezca la prestación con base al Programa individual de Atención elaborado por los equipos de valoración”, ello con independencia de que los efectos económicos y el derecho de acceso a estas prestaciones se generen con anterioridad. Es decir, la efectividad del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas del sistema se produce con la aprobación del PIA, pudiendo, no obstante, el propio PIA, retrotraer los efectos económicos a una fecha anterior (en los términos previstos en el citado artículo 21), con lo cual la persona dependiente, una vez se apruebe el PIA y según el servicio o prestación asignada, accederá también a las cuantías que, en su caso, se generen en concepto de efectos retroactivos, cuyo abono podrá fraccionarse y/o aplazarse con arreglo a la normativa de aplicación.

De este modo, constatamos que la normativa reguladora de la materia establece expresamente que la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia queda condicionada y demorada hasta la aprobación del PIA.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no existía “lesión resarcible” real y efectiva, toda vez que al no haberse aprobado el PIA cuando se presentó la reclamación no estaba determinado aún el concreto servicio (de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, o de atención residencial) o prestación económica (prestación económica para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal, o vinculada al servicio) que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y a sus circunstancias particulares, lo que, sin perjuicio de la obligación de resolver que la Ley 30/1992 impone a la Administración, debe conllevar la desestimación de la reclamación formulada».

2. Pues bien, debemos señalar que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por las siguientes razones:

1) En primer lugar, porque, como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa,

no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

El órgano instructor manifiesta que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento al reclamante, puesto que, si bien admite que se ha producido un retraso en la tramitación del PIA, y por consiguiente, el funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones indebidas en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, también se considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento.

En la Propuesta de Resolución se añade que el daño que el interesado imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se haya aprobado el Programa Individualizado de Atención (PIA) para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho la interesada, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, que aunque sean asistenciales y no económicas, son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que

lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la LD.

Por todo ello, cabe afirmar que en el presente caso existe un daño resarcible, no cabiendo afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera aquel daño.

La aprobación del PIA debió haberse producido en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia (Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma); esto es, puesto que aquélla se presentó el 15 de junio de 2009, el PIA debió estar aprobado el 15 de diciembre de 2009, fecha a la que deberá retrotraerse el abono de las prestaciones.

Asimismo, como ya señalamos en nuestro reciente Dictamen 265/2018, de 7 de junio, ha de advertirse que no resultará aplicable la disposición transitoria novena del RDL 20/2012, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia antes de la entrada en vigor de aquel RDL (lo que se

produjo el 15 de julio de 2012), no quedando las prestaciones económicas derivadas de ello sujetas al plazo suspensivo de dos años desde el transcurso de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud sin dictarse y notificarse la resolución.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados desde el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que debió haberse aprobado el PIA, sin perjuicio de las prestaciones que correspondan una vez aprobado el mismo, debiendo abonarse en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial las cantidades que le corresponderían a la interesada de haberse aprobado el PIA dentro del plazo legalmente establecido.

3. Finalmente, debe añadirse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.

Al respecto han de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde

percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha (25 de septiembre de 2010), sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica, sino, por ejemplo, una ayuda a domicilio, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente *a posteriori* la eventual ayuda que no pudo disfrutarse *in natura* por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Ello, no cabe duda, es trasladable al presente caso, en el que se atribuye en principio en la Propuesta de PIA (de 30 de marzo de 2012) una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido desde el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que debió haberse aprobado el PIA, hasta su aprobación, fecha aquella a la que se retrotraen las prestaciones derivadas del mismo, debiendo abonarse en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial las cantidades que le corresponderían a la interesada de haberse aprobado el PIA dentro del plazo legalmente establecido.

Tales cantidades, calculadas conforme a lo establecido en el presente Fundamento, además deberán actualizarse en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la reclamación de la interesada, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento IV.2 y 3 de este Dictamen.